

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José , Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 – 33 celular 3223083046 j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el demandado se notificó personalmente conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

CARLOS DAVID DEAVILA MÁRQUEZ

- Se envió y entregó el mensaje para lograr la notificación personal el día 24 de mayo del 2022.
- El 26 de mayo del 2022 se entendió realizada la notificación personal remitida al demandado, conforme a las prerrogativas establecidas en el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.
- Los días para pagar corrieron: 27 y 31 de mayo; 1,2 y 3 junio del 2022.
- Los días para excepcionar corrieron: 27 y 31 de mayo; 1,2, 3, 6, 7, 8,9 y 10 junio del 2022.

Dentro el mencionado término, el demandado guardó silencio.
Sírvase proveer.

San José, Caldas 13 de junio de 2022.


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Int.220

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Precooperativa Multiactiva de Aportes y Crédito Boper “PRECOMACBOPER”
Demandado:	Carlos David Deavila Márquez
Radicado:	17665-40-89-001-2022-00053-00

A Despacho el proceso Ejecutivo promovido por la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER”, a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS DAVID DEAVILA

MARQUEZ.

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

ANTECEDENTES

La parte actora presentó la correspondiente demanda el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), con la cual pretende el pago de las obligaciones adeudadas por la parte demandada, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas.

Mediante auto interlocutorio No. 179 del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Despacho libró mandamiento de pago contra el demandado.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, tal actuación se realizó de manera electrónica de acuerdo a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, no obstante, el demandado guardó silencio.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves.

CONSIDERACIONES

1- Presupuestos procesales:

Se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda continuar con el trámite del proceso, siendo ellos:

- a) **Demanda en forma:** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y s.s del C.G.P.
- b) **Competencia:** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- c) **Capacidad para comparecer al proceso:** Tanto la parte demandante como la demandada, son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
- d) **Preservación de los principios fundamentales del debido proceso y del derecho a la defensa,** consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

2- TITULO EJECUTIVO

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, el siguiente título:

1 TITULO: LETRA SIN NO.

CAPITAL: \$ 3.000.000
DEUDOR: CARLOS DAVID DEAVILA MÁRQUEZ
BENEFICIARIO: FABIO ANDRES RESTREPO PALACIO
ENDOSO PROPIEDAD PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE
APORTES Y CRÉDITO BOPER
"PRECOMACBOPER"
FECHA DE CREACIÓN 23 DE MARZO DEL 2022
FECHA DE VENCIMIENTO 23 DE ABRIL DEL 2022

Para el cobro de los mismos, el tenedor presenta la respectiva demanda, y el pagaré aportado reúne los requisitos generales para todo título valor enunciados por el artículo 621 del Código de Comercio, el cual reza:

"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea."*

Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 671 de la misma obra, y el que dispone lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>**. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Es así que el título ejecutivo aportado contiene obligaciones dinerarias a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza:

Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*
La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

Ahora bien, como se dijo al momento de librarse el mandamiento ejecutivo, se satisfacen las exigencias legales, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad, por haberse incumplido con el pago de dichas obligaciones en la fecha o momento indicado, esto es, por estar de plazo vencido e incurrir en mora en el pago de las mismas, por lo que se inició la correspondiente acción.

Establece literalmente el artículo 440 del C.G.P:

“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

La aplicación de la norma es incuestionable puesto que se dan los presupuestos allí previstos, esto es, el hecho de no haberse formulado medios de defensa por la parte demandada, quien fue notificada personalmente conforme a las prerrogativas del decreto 806 de 2020, no obstante, guardó silencio.

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibídem*

³ *Ibídem*

En este orden de ideas se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del C.G.P y se condenará en costas a la parte demandada a favor de la actora.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO. -ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo promovido por la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER”, a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS DAVID DEAVILA MARQUEZ., tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. - En consecuencia, con lo que en un futuro se le llegue a embargar a la parte demandada, páguese al acreedor lo que le corresponda por capital, intereses y costas.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la demandante.

CUARTO. - PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho la suma de **CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000)** de conformidad con el **ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO No. 77** de la presente fecha. San José **14 de junio de 2022.**


VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3786af78fa8adb9ae2b3920815b648d5221406e79f5a97a08e4e8a880e3be3**

Documento generado en 13/06/2022 04:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>